

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA  
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE DE PROCESO	: NULIDAD DE CONTRATO
DEMANDANTE	: CAMELOT MILENIO RC S. EN C.
DEMANDADO	: COND. CAMPESTRE EL PEÑÓN Y OTROS
MOTIVO DE DECISIÓN	: APELACIÓN DE AUTO
RADICACIÓN	: 25307-31-03-001-2006-00106-27
DECISIÓN	: CONFIRMA AUTO

**Bogotá D.C., veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.**

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por los demandados JAVIER ALFREDO FANDIÑO GONZÁLEZ y la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIÓN L.M.O. Y CIA. LTDA., a través de su apoderado, en contra del numeral 6º de la parte resolutive de la providencia No. 17 del 1º de julio de 2020, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, a través de la cual se decidió no tener en cuenta la contestación de la demanda presentada por los apelantes.

**I. ANTECEDENTES:**

1. JAVIER ALFREDO FANDIÑO GONZÁLEZ y la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIÓN L.M.O. Y CIA. LTDA., concurren al proceso a través de apoderado y dieron respuesta a la demanda, réplica que no fue tenida en cuenta, según lo dispuso el señor juez de conocimiento en el numeral SEXTO de la parte resolutive del auto No. 17 del 1º de julio de 2020 (archivo 17 cuaderno digital No. 1), para lo cual consideró que los

apelantes ya habían sido vinculados en debida forma al juicio, y la oportunidad para referirse a la demanda ya se encontraba precluida.

2. En tiempo los referidos demandados a través de su gestor judicial, interpusieron recurso de apelación contra el referido auto (archivo 72 cuaderno digital No. 1), argumentando que la firma de abogados también lleva la defensa del señor ESTEFANO GARCÍA FONTAN, de quien se arrió contestación al despacho en la misma fecha y términos legales, pues fue notificado el mismo día en que se notificaron los demandados JAVIER ALFREDO FANDIÑO GONZÁLEZ y la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIÓN L.M.O. Y CIA LTDA., contestación que si fue aceptada por el despacho; que el juzgado no determina claramente ni especifica las fechas en que se vincularon a los demandados, ni determinó la supuesta fecha en que se vencieron los términos para aportar la contestación de la demanda que no se tuvo en cuenta.
3. Por auto No. 3 del 21 de noviembre de 22 (archivo 34 cuaderno digital No. 3), en el que se concedió el recurso de apelación interpuesto, el señor juez a quo señaló que el señor JAVIER ALFREDO FANDIÑO GONZÁLEZ, en su condición de representante legal de la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES L.M.O. Y CIA. LTDA., una vez fue emplazado, se le designó como curador ad litem al doctor JOSÉ URIEL CABEZAS MORENO, quien contestó la demanda en su nombre y que por ello en la providencia No. 17 de 1° de julio de 2020, en su numeral SEXTO, se decidió no tener en cuenta la contestación arriada.

Concedido el recurso de apelación, procede el Tribunal a resolverlo.

## **II. CONSIDERACIONES:**

Por disposición del numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso, es apelable el auto “... *que rechace la demanda, su reforma o la **contestación** a cualquiera de ellas*”, caso en el cual, tiene competencia el Tribunal para resolver el recurso de apelación contra la providencia que dispuso no tener en cuenta la contestación de la demanda presentada por los apelantes, decisión que se fincó en que “...*JAVIER ALFREDO FANDIÑO GONZÁLEZ y la sociedad*

*INVERSIONES Y CONSTRUCCIÓN L.M.O. Y CIA LTDA., ... ya habían sido vinculados en debida forma al juicio, y la oportunidad para referirse a la demanda ya se encontraba precluida” (archivo 17 cuaderno digital No. 1).*

Argumento central de la decisión apelada, que no fue reprochado por los apelantes en el recurso interpuesto, pues reiteró el señor juez a quo en la providencia que concedió el recurso vertical que se resuelve, que los recurrentes fueron emplazados y representados por curador ad litem, sin que de manera alguna los apelantes hayan controvertido tales consideraciones.

Sin embargo, revisado cuidadosamente el extenso expediente contentivo del presente litigio, se encuentra que la parte demandante a través de su apoderado, en escrito que reposa a folio 7 del archivo 6 del cuaderno CNO10 de la carpeta Expediente Físico, solicitó el emplazamiento del demandado JAVIER ALFREDO FANDIÑO GONZÁLEZ, emplazamiento que fue ordenado en auto de 21 de julio de 2015, visible a folio 14 del archivo 15 del cuaderno CNO10 del expediente digital; se designó curador ad litem en auto de 29 de septiembre de 2015, visible a folio 2, archivo 9 del cuaderno CNO1Q, curador que se notificó de la admisión de la demanda el día 13 de octubre de 2015 y contestó la demanda en nombre de los emplazados, según se aprecia en el archivo 13 del cuaderno CNOIQ, del expediente digital.

Valga señalar de otra parte, que de conformidad con el poder visible a folio 1 del archivo 14 del cuaderno CNO1V de la carpeta Expediente Físico, el señor JAVIER ALFREDO FANDIÑO GONZÁLEZ, obra como representante legal de la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIÓN L.M.O. Y CIA. LTDA., caso en el cual, la notificación del citado señor como persona natural a través de curador ad litem, se hace extensiva a la sociedad demandada que representa, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 300 del Código General del Proceso.

Por tanto, al estar emplazados y representados por curador ad litem los demandados apelantes, a dichas actuaciones deberán estarse, por lo que su respuesta a la demanda no puede ser considerada, como en efecto se resolvió en la decisión motivo de censura, la cual por su legalidad debe ser confirmada, condenando a los apelantes en costas de la apelación (art. 365-1 C.G.P.).

### **III. DECISIÓN:**

Congruente con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia apelada, vale decir, del numeral 6° de la parte resolutive de la providencia No. 17 del 1° de julio de 2020, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot.

**SEGUNDO:** Condenar a los apelantes en costas de segunda instancia. Liquidense por el juzgado de primer grado con base en la suma de \$1.000.000, como agencias en derecho.

#### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY  
Magistrado

**Firmado Por:**  
**Pablo Ignacio Villate Monroy**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de9ad6622c420f9ed935b059ae8f7f5a21f85a10766eebe9c7e6e083aa8c0a17**

Documento generado en 29/05/2023 02:28:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**